



Expte.: R-78/2016

ACUERDO 9/2017, de 23 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se estima la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro contra determinadas cláusulas del pliego del contrato de asistencia técnica municipal por Arquitecto Superior, del Ayuntamiento de Artajona.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 23 de diciembre de 2016 se publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato asistencia técnica municipal por Arquitecto superior, del Ayuntamiento de Artajona.

SEGUNDO.- El 30 de diciembre de 2016, doña P.L.C., en representación del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro, interpuso reclamación en materia de contratación pública frente a determinadas cláusulas del pliego que regula la licitación y adjudicación del contrato.

En su escrito, la interesada señala que la convocatoria infringe los principios de igualdad y de concurrencia, en particular lo dispuesto en la cláusula 6 “capacidad para contratar y umbrales de solvencia” que considera ilegal por cuanto refiere la experiencia solicitada a actividad prestada a ayuntamientos. Afirma también que la cláusula 9 del pliego, en su apartado A) no precisa adecuadamente las mejoras ni determina qué criterio se utilizará para su valoración. A mayor abundamiento, entiende que el objeto del contrato incurre en indeterminación, puesto que no determina los días y horas de prestación del servicio y cita sin identificar “proyectos excepcionales” que pudieran encargársele, lo que a su juicio es causa de nulidad de pleno derecho de la convocatoria. Finalmente, entiende infringido el principio de proporcionalidad al haberse exigido un

seguro por valor de 300.000 euros, que considera excesivo habida cuenta del importe del contrato.

TERCERO.- El día 3 de enero de 2017, el Ayuntamiento de Artajona presenta el expediente administrativo junto con escrito de alegaciones, en el que señala que la solicitud de experiencia en ejecución de contratos en ámbitos determinados relacionados con el objeto del contrato está contemplada por la propia Ley Foral 6/2006 y en apoyo de su tesis cita la resolución 2488/2016, de 30 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Navarra.

En cuanto a la precisión en la determinación de las mejoras, el Ayuntamiento considera procedente eliminar este criterio de adjudicación.

Acerca de la posible indeterminación del objeto del contrato, el Ayuntamiento entiende que basta la observación de la cláusula primera de la convocatoria para conocer el objeto del contrato, que la aclaración de la cláusula quinta en relación con el abono de otros posibles trabajos no obsta a la claridad del objeto y que sólo precisa que si existen otros trabajos se facturarán separadamente y finalmente afirma que los días y horas de la atención vienen señalados en la cláusula primera en la que se dice que se llevará a cabo, como mínimo, los jueves cada quince días por la mañana, con independencia de que se valore, de acuerdo con la cláusula novena, las ideas de cada licitador en lo relativo a programación y organización del servicio.

Finalmente, acerca de la procedencia de la exigencia de un seguro por importe de 300.000 euros, el Ayuntamiento de Artajona alega por un lado, que la reclamante no ha argumentado su afirmación y que sin embargo, la diversa índole de los trabajos que constituyen el objeto del contrato pueden dar lugar a responsabilidades importantes por lo que a su juicio el seguro solicitado es necesario.

El día 30 de enero de 2017, el Ayuntamiento de Artajona presenta escrito, en el que señala que ha decidido suspender el procedimiento hasta la resolución de la reclamación en materia de contratación pública.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La reclamación se presenta contra un acto adoptado en el seno de un procedimiento de adjudicación por parte de un poder adjudicador de los contemplados en el artículo 2 LFCP.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo y forma, por una persona legitimada y fundamentada en los motivos legalmente tasados, todo ello de acuerdo con los requerimientos del artículo 210 LFCP.

SEGUNDO.- La entidad reclamante cuestiona la legalidad del pliego de cláusulas administrativas regulador del contrato de asistencia promovido por el Ayuntamiento de Artajona para la contratación del Servicio de Asesoría Técnica Municipal por Arquitecto Superior, por entender que se vulneran los principios de igualdad y de concurrencia, concretamente en la determinación de la solvencia técnica o profesional por referencia a la exigencia de acreditar un mínimo de dos años de experiencia en asesoramiento urbanístico en Ayuntamientos, y en la solvencia económica o financiera por la fijación del importe de cobertura mínima del seguro de responsabilidad civil que considera desproporcionado en función del importe del contrato; así como en la previsión, como criterio de adjudicación y sin mayor precisión, de mejoras a proponer en la prestación del servicio. Aduce, asimismo, la indeterminación del objeto del contrato, estimando que la misma provoca la nulidad de pleno derecho de la contratación.

La entidad contratante, en su escrito de alegaciones, mantiene la legalidad de las cláusulas del PCAP cuestionadas en el escrito de reclamación, salvedad hecha de la relativa a la valoración de las mejoras como criterio de adjudicación, manifestando, en este sentido que el Ayuntamiento considera procedente eliminar dicho criterio de valoración y solicitando la estimación de la reclamación únicamente en este concreto extremo.

Planteadas las posiciones de las partes, resulta preciso analizar en primer término el motivo de impugnación referido a la valoración de las mejoras como criterio de adjudicación, y ello toda vez que el reconocimiento de la pretensión en tal sentido realizada por la entidad contratante determina la procedencia de analizar las consecuencias que de ello se derivan para el procedimiento de licitación cuyo pliego constituye el objeto de la reclamación interpuesta.

Aduce la reclamante una falta de precisión a la hora de determinar las mejoras a presentar, dejando al arbitrio del órgano de contratación la asignación de la puntuación; añadiendo que la valoración de las mejoras sin apoyo en criterios previamente determinados supone una infracción material del principio de igualdad. La entidad contratante, por su parte, reconoce la falta de definición del citado criterio de valoración, considerando procedente su eliminación del pliego. Veamos, qué establece, sobre este particular, el PCAP regulador del contrato que nos ocupa.

La cláusula novena del pliego, en relación con los criterios de adjudicación, establece que *“Para la selección del adjudicatario se tendrán en cuenta los siguientes criterios y sus correspondientes ponderaciones, teniendo en cuenta que, en su caso, las valoraciones numéricas que resulten de la aplicación de los métodos de ponderación, deberán tener al menos dos cifras decimales.*

*A.- Valor técnico de la oferta ..... Entre 0 y 70 puntos.*

*B.- Oferta Económica ..... Entre 0 y 30 puntos.*

*A.- VALOR TECNICO DE LA OFERTA. De 0 a 70 puntos.*

*Los oferentes deberán presentar la propuesta técnica justificando su adecuación con las necesidades expuestas, debiéndose definir los siguientes elementos:*

- Conocimiento del trabajo a realizar y la idoneidad de la metodología a emplear en los distintos aspectos de trabajo, hasta 40 puntos.*
- Programación y organización del servicio, con determinación del día o días en que se va a prestar el mismo, con indicación del horario previsto para la prestación, tanto al personal municipal como a los órganos de gobierno, así como organización de la asistencia al ciudadano, hasta 15 puntos.*

- *Mejoras que se propongan para la prestación del servicio, que supongan un valor añadido al contrato y afecten a la eficacia del servicio, siempre y cuando no supongan un coste añadido alguno para el Ayuntamiento, hasta 15 puntos. (...)*”.

El artículo 21.1 LFCP establece que *“las entidades sometidas a la presente Ley Foral otorgarán a los contratistas un tratamiento igualitario y no discriminatorio y actuarán con transparencia, interpretando las normas atendiendo a tales objetivos y respetando la doctrina dictada a tal fin por la jurisprudencia comunitaria”*. Los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar su oferta como al ser valoradas las ofertas por la entidad adjudicadora (STJUE de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica).

En este sentido, el artículo 51.1.b) LFCP segundo párrafo inciso final establece que *“...En caso de valorarse la posibilidad de presentar mejoras, deberán expresarse sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente, y guardar relación directa con el objeto del contrato”*. Requisitos que, como puede observarse, no reúne la cláusula trascrita del pliego objeto de impugnación.

Como pusimos de manifiesto en nuestro Acuerdo 37/2015, de 19 de junio, *“Son múltiples los acuerdos de este Tribunal donde hemos puesto de manifiesto los requisitos que debe reunir la valoración de las mejoras y los riesgos de violación del principio de igualdad y transparencia que no cumplirlos puede acarrear. A título de ejemplo aludimos a los acuerdos 23/2015, 18/2015, 10/2015, 46/2015, 35/2014, o 13/2015, entre muchos otros. En ellos se afirmaba que “resulta incuestionable la necesidad de que los pliegos fijen sobre qué elementos y en qué condiciones pueden presentarse mejoras por los licitadores, así como cual vaya a ser la ponderación de las mismas”. Y es que los criterios con arreglo a los cuales se deben valorar las ofertas deben quedar determinados y, además, darlos a conocer con la antelación suficiente para que todas las personas potencialmente interesadas en contratar con la Administración puedan conocerlas y formular sus ofertas a la vista de los mismos, tratándose de garantizar con ello la objetividad de la valoración, la igualdad de los ofertantes y que las ofertas*

*presentadas se ajusten lo mejor posible a los intereses públicos representados por la Administración contratante”.*

Así pues, las mejoras deben guardar relación directa con el objeto del contrato y deben estar suficientemente definidas en los pliegos y perfectamente determinado el modo de cuantificarlas a efectos de que los licitadores puedan conocer en el momento de elaborar sus ofertas cómo van a ser baremadas, pues de lo contrario la discrecionalidad sería exorbitante.

En el caso que nos ocupa, ninguna definición contiene el pliego sobre las mejoras a presentar por los licitadores más allá de la mera referencia a que supongan un valor añadido al contrato y afecten a la eficacia del servicio; consideraciones éstas que por los términos genéricos en que están formuladas no permite conocer con exactitud cuáles son los aspectos incluidos dentro del concepto que se valora; circunstancia que, tal y como reconoce la entidad contratante, determina la estimación del motivo de impugnación en tal sentido esgrimido por la reclamante, por cuanto el criterio de adjudicación relativo a las mejoras no resulta ajustado a derecho.

La conclusión en tal sentido alcanzada determina, por respeto a los principios de transparencia, igualdad y no discriminación en los procedimientos de concurrencia competitiva, consignados tanto en el artículo 21 LFCP como también en el artículo 18 Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, con efecto directo desde el 18 de abril de 2016, la nulidad de todo el procedimiento de adjudicación en tanto en cuanto no puede declararse la nulidad de alguno de los criterios de adjudicación y mantenerse los restantes, pues la declaración de nulidad de alguno de dichos criterios implica que las ofertas que habrían de ser valoradas no se habrían preparado con conocimiento de la ponderación real que todos ellos iban a tener en el resultado del procedimiento.

Así se deduce de la Sentencia de 4 de diciembre de 2003, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, dictada en el asunto C-448/01, EVN y Wienstrom, que con base en el respeto al principio de igualdad y no discriminación entre todos los

licitadores, tanto los concurrentes como terceros que pudieron presentarse a dicha licitación, señala que: *"94. De ello se deduce que, en el caso de que el órgano que conoce del recurso anule una decisión administrativa relativa a algún criterio de adjudicación, la entidad adjudicadora no puede continuar válidamente el procedimiento de adjudicación haciendo abstracción de dicho criterio, puesto que ello equivaldría a modificar los criterios aplicables al procedimiento en cuestión"*.

Como ya pusimos de relieve en nuestro Acuerdo 37/2015, los vicios que afectan a la indeterminación de las mejoras hacen considerar que *"el criterio de "mejoras" ha incurrido en un vicio de nulidad de pleno derecho por colisionar con los principios rectores de la contratación exigidos por la normativa comunitaria y recogidos en el artículo 21 de la LFCP. (...) Todo lo anterior hace necesario estimar la reclamación por este motivo, con determinación de la imposibilidad de continuación del procedimiento por nulidad de la formulación en el condicionado del criterio de mejoras. No puede atenderse la solicitud de conservación de actos porque la indeterminación del criterio de mejoras ha imposibilitado el normal desarrollo del contrato, y particularmente, el desconocimiento absoluto sobre qué obras forman objeto del mismo"*.

TERCERO.- Sin perjuicio de la estimación de la reclamación por el motivo indicado en el fundamento de derecho precedente y de las consecuencias que de ello derivan en relación con la nulidad de todo el procedimiento y la imposibilidad de continuar el mismo, se estima oportuno analizar el resto de los motivos en que la entidad reclamante fundamenta su pretensión, ante la posibilidad de que la entidad contratante decida iniciar un nuevo procedimiento de licitación eliminado el criterio de adjudicación cuya nulidad ha determinado la estimación de la reclamación interpuesta; y ello en atención a la relevancia, en relación con el procedimiento de licitación, de los distintos aspectos cuestionados por la entidad reclamante.

En este sentido, cuestiona la entidad reclamante los requisitos de solvencia previstos en la cláusula sexta del PCAP; análisis que aconseja traer a colación la

doctrina relativa a capacidad y solvencia exigible a los licitadores a la luz de la normativa de aplicación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10.1 LFCP *“Podrán celebrar los contratos regulados en la presente Ley Foral las personas naturales o jurídicas, de naturaleza pública o privada y españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional y no se encuentren incurso en causa de prohibición de contratar, requisitos que deberán concurrir en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas”*.

Por su parte, el artículo 13.1 del mismo texto legal establece que *“Los licitadores deberán acreditar la solvencia económica y financiera para la ejecución del contrato, entendiéndolo por ella la adecuada situación económica y financiera de la empresa para que la correcta ejecución del contrato no corra peligro de ser alterada por incidencias de carácter económico o financiero. El nivel de solvencia económica y financiera será específico para cada contrato y su exigencia será adecuada y proporcionada a las características de la prestación contratada”*; añadiendo en el apartado segundo los medios para acreditarla.

A su vez, el artículo 14.1 del mismo cuerpo legal establece que *“Los licitadores deberán acreditar la solvencia técnica o profesional para la ejecución del contrato, entendiéndolo por ella la capacitación técnica o profesional para la adecuada ejecución del contrato, bien por disponer de experiencia anterior en contratos similares o por disponer del personal y medios técnicos suficientes. El nivel de solvencia técnica o profesional será específico para cada contrato y su exigencia será adecuada y proporcionada al importe económico del contrato”*; añadiendo en su apartado segundo los distintos medios para acreditar la capacidad técnica, según la naturaleza, la cantidad o envergadura y la utilización de las obras, de los suministros o de las asistencias.

La acreditación de solvencia para poder optar a la adjudicación de contratos públicos, constituye el mecanismo a través del cual el poder adjudicador pretende garantizar, tanto desde el punto de vista financiero y económico como técnico o



profesional, que los licitadores están capacitados para ejecutar en forma adecuada el contrato a cuya adjudicación concurren; finalidad que la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 5 marzo 2014 concreta en los siguientes términos: *“Dado que los contratos de las administraciones públicas guarda relación con los intereses públicos, el legislador ha establecido una serie de controles previos que tratan de garantizar que los agentes económicos que operan en el sector reúnan las condiciones de solvencia precisas que hagan previsible la normal ejecución de los contratos que celebren con Administración. El contratista debe acreditar, por lo tanto, su solvencia económica y financiera, y además la solvencia técnica o profesional que prevé su capacidad técnica expresada en medios materiales (maquinaria y tecnología) y humanos (titulación académica y profesional de sus cuadros técnicos, promedio de plantilla de personal en los tres años anteriores) y experiencia profesional (trabajos anteriores realizados) en relación con el tipo de contrato cuya adjudicación pretende”*.

Este Tribunal en diversas Resoluciones ha tenido ocasión de señalar que para participar en una licitación las empresas y profesionales interesados deben acreditar que disponen de la suficiente capacidad y solvencia, así como que la entidad adjudicadora deberá fijar en los pliegos de condiciones o en el anuncio de licitación, de forma clara, precisa e inequívoca, los niveles mínimos de capacidad y solvencia que los candidatos y licitadores deben reunir, y estos niveles mínimos deberán estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato. Para la acreditación de este cumplimiento, la entidad adjudicadora también deberá fijar en los pliegos de condiciones o en el anuncio de licitación los medios, de entre los recogidos en la norma (artículos 13 y 14 de la LFCP), que mejor sirvan para acreditar la solvencia de los licitadores, pudiendo escoger uno o más de ellos. Por tanto, corresponde al órgano de contratación la determinación de los medios y documentos a través de los cuales deben los licitadores acreditar que cuentan con la solvencia suficiente para concurrir a la licitación de referencia, correspondiendo también a aquél establecer los valores mínimos a partir de los cuales se entiende acreditada la solvencia y ello porque, en el caso de no fijar tales valores mínimos, la acreditación de la solvencia se convertiría en un mero formalismo que no garantizaría la correcta ejecución del contrato.

Así pues, los preceptos citados atribuyen al órgano de contratación una facultad discrecional en orden a la determinación de los requisitos mínimos de solvencia a exigir en cada caso; facultad que deberá ser ejercitada con respeto a los límites establecidos por los mismos, sin que pueda admitirse una exigencia en tal sentido desproporcionada puesto que ello supondría una clara vulneración del principio de competencia.

La Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 25 de febrero de 2003 pone de relieve que *“la experiencia y la capacidad técnica de un licitador y su equipo, la frecuencia en la realización de proyectos del mismo tipo que el contrato en cuestión y la calidad de los subcontratistas propuestos son todos elementos cualitativos que en caso de no alcanzar el nivel requerido en el contrato pueden provocar retrasos en la ejecución de las obras o que sean necesarias obras complementarias”*.

En este sentido, la determinación de los niveles mínimos de solvencia debe ser establecida por el órgano de contratación, si bien con un respeto absoluto al principio de proporcionalidad, de forma que no deberán exigirse niveles mínimos de solvencia que no observen la adecuada proporción con la complejidad técnica del contrato y con su dimensión económica, sin olvidarnos que los mismos deben estar vinculados al objeto del contrato, y además que se incluya en alguno de los medios de acreditación de la solvencia establecidos en la LFCP.

El artículo 58 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, dispone que *“1. Los criterios de selección pueden referirse a: a) la habilitación para ejercer la actividad profesional; b) la solvencia económica y financiera; c) la capacidad técnica y profesional.*

*Los poderes adjudicadores solo podrán imponer los criterios contemplados en los apartados 2, 3 y 4 a los operadores económicos como requisitos de participación. Limitarán los requisitos a los que sean adecuados para garantizar que un candidato o un licitador tiene la capacidad jurídica y financiera y las competencias técnicas y profesionales necesarias para ejecutar el contrato que se vaya a adjudicar. Todos los*

*requisitos deberán estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionados con respecto a él.*

*2. Con respecto a la habilitación para ejercer la actividad profesional, los poderes adjudicadores podrán exigir a los operadores económicos que estén inscritos en un registro profesional o mercantil en su Estado miembro de establecimiento, según lo descrito en el anexo XI, o que cumplan cualquier otro requisito establecido en dicho anexo.*

*En los procedimientos de contratación de servicios, cuando los operadores económicos deban poseer una autorización especial o pertenecer a una determinada organización para poder prestar en su país de origen el servicio de que se trate, el poder adjudicador podrá exigirles que demuestren estar en posesión de dicha autorización o que pertenecen a dicha organización.*

*3.- Con respecto a la solvencia económica y financiera, los poderes adjudicadores podrán imponer requisitos que garanticen que los operadores económicos poseen la capacidad económica y financiera necesaria para ejecutar el contrato. Con este fin, los poderes adjudicadores podrán exigir, en particular, que los operadores económicos tengan determinado volumen de negocios anual mínimo, y, en concreto, determinado volumen de negocios mínimo en el ámbito al que se refiera el contrato. Además, podrán exigir que los operadores económicos faciliten información sobre sus cuentas anuales que muestre la ratio, por ejemplo, entre activo y pasivo. También podrán exigir un nivel adecuado de seguro de indemnización por riesgos profesionales.*

*El volumen de negocios mínimo anual exigido a los operadores económicos no excederá del doble del valor estimado del contrato, excepto en casos debidamente justificados como los relacionados con los riesgos especiales vinculados a la naturaleza de las obras, los servicios o los suministros. El poder adjudicador indicará las principales razones de la imposición de dicho requisito en los pliegos de la contratación o en el informe específico a que se refiere el artículo 84.*

*La ratio entre, por ejemplo, activo y pasivo podrá tenerse en cuenta si el poder adjudicador especifica en los pliegos de la contratación los métodos y criterios que se utilizarán para valorar este dato. Estos métodos y criterios deberán ser transparentes, objetivos y no discriminatorios.*

*Cuando un contrato se divida en lotes, el presente artículo se aplicará en relación con cada uno de los lotes. No obstante, el poder adjudicador podrá establecer el volumen de negocios mínimo anual exigido a los operadores económicos por referencia a grupos de lotes en caso de que al adjudicatario se le adjudiquen varios lotes que deban ejecutarse al mismo tiempo.*

*Cuando vayan a adjudicarse contratos basados en un acuerdo marco tras la convocatoria de una nueva licitación, el requisito del límite máximo del volumen de negocios anual al que se hace referencia en el párrafo segundo del presente apartado se calculará con arreglo al tamaño máximo previsto de los contratos específicos que vayan a ejecutarse al mismo tiempo, o, cuando se desconozca este dato, con arreglo al valor estimado del acuerdo marco. En el caso de los sistemas dinámicos de adquisición, el requisito del volumen máximo de negocios anual a que se refiere el párrafo segundo se calculará con arreglo al volumen máximo previsto de los contratos concretos que deban adjudicarse en el marco de ese sistema.*

*4. Con respecto a la capacidad técnica y profesional, los poderes adjudicadores podrán imponer requisitos para asegurar que los operadores económicos poseen la experiencia y los recursos humanos y técnicos necesarios para ejecutar el contrato con un nivel adecuado de calidad.*

*Los poderes adjudicadores podrán exigir, en particular, que los operadores económicos tengan un nivel suficiente de experiencia demostrada mediante referencias adecuadas de contratos ejecutados en el pasado. Los poderes adjudicadores podrán suponer que un operador económico no posee las capacidades profesionales necesarias si han establecido que este tiene conflictos de interés pueden incidir negativamente en la ejecución del contrato.*

*En los procedimientos de contratación de suministros que requieran operaciones de colocación o instalación, servicios u obras, la capacidad profesional de los operadores económicos para prestar dichos servicios o ejecutar la instalación o las obras podrá evaluarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficiencia, experiencia y fiabilidad.*

*5. Los poderes adjudicadores indicarán las condiciones exigidas para la participación, que podrán expresarse como niveles mínimos de capacidad, así como el*

*medio de prueba adecuado, en el anuncio de licitación o en la invitación a confirmar el interés”.*

Sobre la necesaria observancia del citado principio de proporcionalidad al establecer requisitos mínimos de solvencia, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en su Resolución 24/2011, de 22 de junio, recuerda que *“El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas si bien se refiere a las medidas de exclusión de licitadores por causas basadas en consideraciones objetivas y relacionadas con la aptitud profesional enumeradas en el artículo 24 de la Directiva 93/37, en sus Sentencias de 16 de diciembre de 2008 (TJCE/2008/312) Michaniki AE contra Ethniko Symvoulío Radiotileorasis y la Sentencia Caso Assitur contra Camera di Comercio; Industria, Artigianato e Agricoltura di Milano de 19 de mayo de 2009 (TJCE/2009/146) se refiere al principio de proporcionalidad en la adopción de medidas de exclusión, señalando que en los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos, constituye un principio general del Derecho comunitario el principio de proporcionalidad y que las medidas que se adopten para garantizar la observancia de los principios de igualdad de trato entre los licitadores y de transparencia, no deben exceder de lo necesario para alcanzar el objetivo”.*

En consecuencia, tal y como razona la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Informe 36/07, de 5 de julio de 2007), de conformidad con la jurisprudencia comunitaria, los criterios de solvencia *“han de cumplir cinco condiciones: - que figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio del contrato, -que sean criterios determinados, -que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato, - que se encuentren entre los enumerados en los citados artículos según el contrato de que se trate -y que, en ningún caso, puedan producir efectos de carácter discriminatorio”*; si bien debe repararse, igualmente, en que no cabe identificar la discriminación con la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir las exigencias establecidas y otros no.

CUARTO.- Sentado lo anterior, procede examinar si el requisito de solvencia técnica impugnado, en la medida en que refiere la experiencia al asesoramiento

urbanístico en Ayuntamientos, posee la debida adecuación y proporcionalidad; o, por el contrario limita, como apunta la entidad reclamante, la concurrencia.

Cuestiona la reclamante los requisitos que, en relación con la solvencia técnica o profesional, establece la cláusula sexta del PCAP; cláusula que dispone que “*se acreditará por la acreditación de estar en posesión del título de Licenciatura en Arquitectura o Master en arquitectura, y de acreditar al menos dos años de experiencia en asesoramiento urbanístico en Ayuntamientos*”; estimando, en este sentido, la improcedencia de prever la experiencia en Ayuntamientos como criterio de solvencia.

La entidad contratante, por su parte, entiende que el requisito de acreditarla mediante la acreditación de al menos dos años de experiencia en asesoramiento urbanístico en Ayuntamientos constituye un criterio perfectamente admisible, considerando que el mismo está indicado en la propia ley de contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, ha sido admitido por el Tribunal Administrativo de Navarra, entre otras en su Resolución 02488/2016, de 30 de septiembre, y ha sido convenientemente reflejado en el pliego.

Así las cosas, resulta que el objeto del contrato al que se refiere la reclamación interpuesta es la contratación del servicio de asesoría técnica municipal por arquitecto superior; disponiéndose como requisito de solvencia técnica estar en posesión de la citada titulación y acreditar al menos dos años de experiencia en asesoramiento urbanístico en Ayuntamientos; cuestionándose en la reclamación únicamente el ámbito administrativo al que se refiere la experiencia exigida a tales efectos.

En este sentido, la exigencia de que el requisito mínimo de solvencia sea adecuado y proporcional al objeto del contrato tiene carácter esencial, debiéndose examinar la concurrencia de dichos requisitos desde una perspectiva material y no meramente formal, de forma que cualquier restricción en tal sentido realizada deberá justificarse por resultar necesaria en orden a una óptima ejecución de la prestación concreta a realizar.

Partiendo de la posibilidad, no cuestionada por las partes, de aplicar la experiencia como requisito de solvencia técnica al amparo de lo dispuesto en el artículo 14.21.b) LFCP que establece que la capacidad técnica de los contratistas podrá acreditarse mediante “*b) Relación de los principales suministros o de los principales servicios efectuados durante los tres últimos años en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado, avalada por cualquier prueba admisible en Derecho*”, lo cierto es que el propio precepto no diferencia, en tal sentido, entre el destinatario público o privado de los servicios; de manera que la cláusula del pliego cuestionada introduce ya una primera restricción, toda vez que únicamente admite la experiencia de los licitadores adquirida en el ámbito público. Y dentro de dicha restricción todavía limita más, puesto que sólo sirve para tal acreditación haber prestado servicios en ayuntamientos.

Así las cosas, la cuestión suscitada requiere examinar si dicha restricción resulta adecuada para la correcta ejecución del contrato; extremo que, por otro lado, debe justificarse en el propio expediente de contratación. Dicho de otro modo, debe examinarse si el asesoramiento técnico de arquitecto superior al ayuntamiento presenta por tal motivo (es decir, por el ámbito territorial de la administración) una especificidad y singularidad que justifique que las funciones a realizar por el adjudicatario precisan de esta concreta experiencia en aras de una mayor garantía en su ejecución.

Lo cierto es que, en el caso concreto que nos ocupa, la limitación de la experiencia de los licitadores al asesoramiento en ayuntamientos supone que aquellos profesionales que pudiendo acreditar experiencia en asesoramiento urbanístico por ejemplo en otras Administraciones Públicas o experiencia adquirida en el ámbito privado no puedan, sin embargo participar en el procedimiento. Y ello, en atención al objeto del contrato – referido a la emisión de informes relacionados con “sus funciones técnicas” - resulta desproporcionado, puesto que dicha función técnica resulta inherente a la titulación exigida, sin que se adviertan prestaciones en el objeto del contrato para cuya ejecución sea necesaria una experiencia concreta ceñida al asesoramiento en el ámbito de la administración local; y ello toda vez que la emisión de un informe de carácter técnico precisa la aplicación de conocimientos y normativa general que no

difiere por ser el destinatario del informe un ayuntamiento, más allá del concreto plan urbanístico municipal de cada municipio, y que aplican en su actividad tanto personal técnico al servicio de otras administraciones como quien, por encargo de particulares, elabora y tramita los correspondientes instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, urbanización, edificación, etc.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta, por un lado, que la entidad contratante en su escrito de alegaciones ninguna justificación realiza, sobre la necesidad o conveniencia que para el interés público a satisfacer a través de la celebración de este contrato, tiene establecer tal requisito en detrimento de la experiencia de profesionales adquirida en el ámbito privado o en el asesoramiento urbanístico al servicio de administraciones públicas de ámbito territorial distinto al local, y, por otro, que ningún medio alternativo prevé el pliego en orden a la acreditación de la solvencia técnica o profesional.

QUINTO.- En relación con la solvencia económica y financiera exigida en la cláusula sexta del pliego, el reclamante pone de manifiesto que, a la vista del importe del contrato, no resulta acorde con el principio de proporcionalidad la exigencia de un seguro de 300.000 euros.

La cláusula sexta del PCAP sobre este extremo indica que *“La solvencia económica y financiera se acreditará por cualquiera de los siguientes medios; 1) Copia del Seguro de Responsabilidad Civil contratado por el licitador y último recibo pagado. La cobertura mínima será de 300.000 euros por siniestro y se extenderá a todo el periodo de garantía ofertado. Se admitirá la presentación de un compromiso de la compañía aseguradora de aumentar la cobertura asegurada en el caso de que el licitador resultase ser adjudicatario. 2) Declaración formulada por entidad financiera”*.

Sobre este extremo, el Ayuntamiento aduce que las labores del contrato son de muy diversa índole (véase inspección de infraestructuras municipales que pueden afectar a temas estructurales, expedientes de ruina, inspección de obras, informes y



dictámenes sobre licencias y expedientes urbanísticos, etc) y pueden acarrear responsabilidades importantes, por lo que considera necesario la exigencia de un seguro de responsabilidad civil en los términos indicados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 LFCP, *“La solvencia económica y financiera podrá acreditarse por uno o varios de los siguientes medios: a) Declaraciones formuladas por entidades financieras y, en el caso de profesionales, un justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales”*. Resultando, además, que la exigencia de solvencia económica y financiera tiene como finalidad que la correcta ejecución del contrato no corra peligro de ser alterada por incidencias de carácter económico o financiero, y que los requisitos en tal exigidos por los pliegos deben ser adecuados y proporcionados en relación al objeto del contrato de que se trate.

En este sentido, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su Informe 78/09, de 23 de julio de 2010, sobre *“Requisitos respecto de los medios de acreditación de solvencia económica y financiera referidos a informe de instituciones financieras y seguro de riesgos profesionales”*, pone de manifiesto que lo que al poder adjudicador interesa es que el licitador demuestre que está en posesión de los medios, de cualquier clase, que sean necesarios para ejecutar el contrato, no que está en condiciones de responder *“financieramente en caso de que el contrato se incumpla”*. Y añade que la acreditación de solvencia financiera y económica no va dirigida hacia la exigencia de cumplimiento de la obligación de indemnizar al poder adjudicador por el incumplimiento, sino más exactamente a garantizar que el licitador cuenta con los medios financieros adecuados para el ejercicio de su actividad; muy especialmente en lo que se refiere a los compromisos que para la ejecución del contrato pueda contraer con terceras personas.

Este informe distingue entre la exigencia de un seguro de responsabilidad civil a los profesionales, en lugar de exigirles la acreditación de estar en posesión de un patrimonio neto mínimo, debido a que el ejercicio de una profesión, en general, no requiere de la existencia de una organización ni contar con unos determinados medios

financieros, sino que puede ser ejercida individualmente y con unos medios financieros irrelevantes. Y advierte, asimismo, *“que el seguro de riesgos profesionales constituye un medio de mantener la solvencia de la empresa diferida en el tiempo de su vigencia, ya que permite que por medio del seguro se cubran los riesgos que dimanen de posibles crisis producidas una vez que el contrato ha sido recibido de conformidad momento en que, de no exigirse, haría compleja la restitución del daño causado. De ahí que deba distinguirse entre medios de acreditación de solvencia económica y financiera de carácter directo al momento de ejecutarse el contrato, como sucede con las cuentas anuales, y medios diferidos a momentos posteriores a la ejecución del contrato, como es el seguro de riesgos profesionales, en la consideración de que únicamente ha de formalizarlo el licitador que resulte adjudicatario”*.

La cláusula sexta del pliego exige, en relación con el seguro de responsabilidad civil una cobertura mínima de 300.000 euros, mientras que el valor estimado del contrato asciende a 48.000 euros, IVA excluido, lo que evidencia una desproporción en la exigencia prevista en atención al importe del contrato, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 58.3 de la Directiva 2014/24/UE dispone, al regular el medio de solvencia relativo al volumen de negocios mínimo anual exigido a los operadores económicos, que no excederá del doble del valor estimado del contrato, excepto en casos debidamente justificados como los relacionados con los riesgos especiales vinculados a la naturaleza de las obras, los servicios o los suministros; regulación que, si bien se refiere a otro medio de los previstos en dicha norma para acreditar la solvencia económica y financiera, tiene un innegable carácter interpretativo.

SEXTO.- Considera la reclamante que el objeto del contrato adolece de indeterminación en atención a lo dispuesto en las cláusulas 1, 5 y 9 del PCAP; apreciación que no comparte la entidad contratante.

La cláusula primera del PCAP, establece que *“NATURALEZA Y OBJETO. Es objeto del presente Pliego el establecimiento de las estipulaciones jurídico-económico-administrativas que han de regir en la contratación del servicio de Asesoría Técnica Municipal por arquitecto Superior que consistirán en:*

1.- *Informar y dictaminar sobre aquéllos asuntos relacionados con sus funciones técnicas, especialmente sobre licencias y todo tipo de expedientes urbanísticos definidos por la vigente Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana.*

2.- *Inspeccionar las obras que se realicen en la demarcación municipal, al objeto de comprobar si se ajustan a los términos y condiciones de las licencias que fueron concedidas.*

3.- *Asumir funciones de dirección técnica municipal que se le encomiende, en sus aspectos de técnica urbanística y arquitectónica, aplicados a la organización de los propios servicios municipales.*

4.- *Acompañar y asesorar a la Alcaldía y a las autoridades y funcionarios municipales en sus visitas a los diversos organismos públicos, siendo en este caso todos los gastos de desplazamiento a cargo del Ayuntamiento de Artajona.*

5.- *Asistir a las reuniones de la Comisión de Urbanismo con miembros del Ayuntamiento, y en su caso atendiendo al públicos, como mínimo los jueves cada quince días por la mañana.*

*A este respecto se compromete a asistir a la oficina del Ayuntamiento siempre que el Ayuntamiento se lo requiera, previo acuerdo entre las partes y de acuerdo con las necesidades del servicio.*

*El adjudicatario no podrá ejercer dentro del término municipal ningún tipo de actividad profesional de carácter privado. Igualmente estarán incurso en la misma incompatibilidad los arquitectos asociados al adjudicatario.*

*Sin perjuicio de lo anterior, se le reconoce la compatibilidad en el ejercicio profesional privado a que hace referencia la legislación vigente sobre incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas”.*

La cláusula quinta del PCAP indica, en relación con el abono de los trabajos y revisión de precios, que *“Los trabajos se abonarán trimestralmente, por cuartas partes, a los precios contratados previa presentación de la correspondiente factura. Este precio es totalmente independiente de las minutas que pudieran corresponderle por su participación en la ejecución de proyectos excepcionales que le fueran encargados por el Ayuntamiento, y que serán facturados independientemente. El presente contrato no está sujeto a revisión de precios”.*

Finalmente, la cláusula novena del PCAP, contempla entre los criterios de adjudicación la programación y organización del servicio, con determinación del día o días y horarios en que se va a prestar el mismo, con indicación del horario previsto para su prestación, tanto al personal municipal como a los órganos de gobierno, así como organización de la asistencia al ciudadano.

Este Tribunal en su Acuerdo 65/2016, de 28 de diciembre, ha puesto de manifiesto – precisamente, en relación a un contrato de asistencia técnica de arquitecto superior al servicio de una entidad local – la necesidad de que el objeto de los contratos sea determinado y ha analizado las consecuencias del incumplimiento de dicho requisito, en atención a su carácter esencial; supuesto en el que indicamos que: “ (...) *procede tener en cuenta el artículo 22.2 LFCP, que, bajo la rúbrica de "Objeto del contrato" establece la exigencia de que el contrato sea determinado, el artículo 34 LFCP, que regula como requisitos necesarios para la celebración de los contratos, entre otros, la determinación del objeto del contrato y la fijación del precio, y el artículo 35, que exige que todos los contratos tengan un precio cierto y adecuado al mercado, en función de la prestación realmente efectuada, de acuerdo con lo convenido.*

*En todo caso, el artículo 1261 Código Civil, ubicado en sede de "Requisitos Esenciales para la Validez de los Contratos", señala que "no hay contrato sino cuando concurren los requisitos" de consentimiento de los contratantes, objeto cierto que sea materia del contrato y causa de la obligación que se establezca, y los artículos 1271 a 1273, bajo la rúbrica "Del objeto de los contratos", establecen que "El objeto del contrato debe ser una cosa determinada en cuanto a su especie. La indeterminación en cuanto en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato siempre de que sea posible determinarla sin necesidad de un nuevo convenio de las partes", especificándose, en todo caso, que pueden ser objeto del contrato "todos los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres", supuesto que entraría bajo el ámbito de aplicación del artículo 6.3 del mismo texto, que se sanciona el incumplimiento de las normas imperativas y prohibitivas con la sanción de nulidad de pleno derecho.*

*Por tanto, en primer lugar, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 1261.2º; 1271 y 1272 del Código Civil el objeto del contrato debe ser determinado o determinable, es decir, debe tener la identificación suficiente sin necesidad de sujetarse como único criterio de determinación al mero arbitrio de una de las partes contratantes, lo que significaría hacer depender del pleno arbitrio de la parte contratante la validez y el cumplimiento del contrato, prohibido por el artículo 1256 Código Civil. Así, la falta de determinabilidad del contrato supone la falta de objeto y, en definitiva, la falta de contrato, y su imposibilidad o ilicitud acarrearán su nulidad, considerando por licitud el conjunto de prestaciones excluidas por ley del contrato.*

*CUARTO.- El objeto del contrato designa la prestación o prestaciones que se constituyen en obligaciones del contrato y en torno a las cuáles se configura el acuerdo de voluntades entre las partes del contrato.*

*En este sentido, el Acuerdo 84/2015, de 10 de agosto de 2015, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, señala que "El objeto de los contratos son las obligaciones que él crea, y esas obligaciones, a su vez, tienen por objeto prestaciones (sea de dar cosas, de hacer o de no hacer) que constituyen el objeto de la ejecución del contrato. Esta es la razón de que todas las entidades comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la legislación de contratos del sector público, tengan la obligación de determinar y dar a conocer de forma clara las prestaciones que serán objeto de adjudicación. Cualquier acepción genérica o confusa, comporta para el licitador inseguridad jurídica. De este modo, en función de la descripción utilizada por la Administración para definir las prestaciones que comprende el negocio jurídico a celebrar, los empresarios advierten su objeto del contrato y el objeto social del licitador.*

*En este sentido, en el anuncio de licitación y en los pliegos de condiciones, siempre se debe señalar con la mayor exactitud posible el objeto y alcance de las prestaciones que se desean contratar, de forma capaz para concurrir a la licitación, a través de relación entre el que los operadores económicos puedan identificarlas correctamente y en su caso, decidir presentar sus ofertas. Y es por ello que el objeto del contrato, conforme al artículo 115.2 TRLCSP, debe contenerse en el PCAP, como recuerda el Informe 35/08, de 25 de abril de 2008, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado —«Recomendación de la Junta Consultiva*

*de Contratación Administrativa sobre contenido básico de los pliegos de cláusulas administrativas particulares comunes para todo tipo de contratos administrativos».*

*De esta manera, siendo también un principio básico de la contratación administrativa que el objeto de los contratos del sector público debe ser determinado, los PCAP deben definir con precisión el objeto cierto del contrato, permitiendo su general conocimiento por parte de los posibles licitadores, en condiciones de igualdad, así como la formulación con garantía de sus respectivas proposiciones.*

*Por tanto, la falta de determinación de las prestaciones del contrato que componen el contenido obligacional que vinculan a las partes, a nuestro entender, según lo señalado, en línea con lo también manifestado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 098/2013, de 6 de marzo de 2013, constituye una infracción de las normas de procedimiento del contrato, por aplicación del art. 22 LFCP en relación con el 34 del mismo texto legal, determinante, no ya de la nulidad del contrato, sino de la propia inexistencia del contrato licitado.*

*Pero además, tal defecto de un elemento esencial del contrato supone limitar la participación de los licitadores y vulnerar los principios de concurrencia, transparencia, igualdad y no discriminación, causante de un vicio de nulidad de pleno derecho de conformidad con el art. 126. 2.a) LFCP en relación con el artículo 47.1 a), de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por cuanto dicho objeto es la base que delimita su presupuesto, valor estimado y derechos y obligaciones de los licitadores, vulneración manifiesta no únicamente en el momento de confeccionar sus ofertas sino en el mismo momento de su valoración, toda vez que resulta imposible la valoración de ofertas que en modo alguno pueden ser homogéneas (...)*”.

Aplicando la doctrina citada al caso concreto que nos ocupa, debe concluirse que asiste razón a la entidad reclamante en lo que a la indeterminación del objeto se refiere, y ello a la vista de la generalidad con la que están fijadas las prestaciones a contratar, tanto en cantidad como en lo que a su contenido mismo se refiere. Así, en relación con la prestación correspondiente a la redacción de informes se incluyen los relativos a todos los expedientes urbanísticos que con arreglo a la normativa sectorial tramite la entidad local sin concreción alguna ni siquiera por referencia a los distintos

procedimientos y ámbitos sobre los que se desarrollan las potestades urbanísticas; lo mismo cabe decir, de la prestación contemplada en relación con la inspección de las obras que se realicen en la demarcación municipal, y con la asistencia a reuniones, comisiones de urbanismo y atención al público previstas en el PCAP.

Pues bien, dicha indeterminación del objeto del contrato se pone, en el caso que nos ocupa, más de manifiesto por la ausencia en el expediente de pliego de procripciones técnicas particulares; documento que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 LFCP debe formar parte del expediente de contratación y que contiene especificaciones técnicas necesarias para la ejecución del contrato.

Pero es más, debe advertirse que el objeto contractual del contrato de asistencia es un asesoramiento de carácter ordinario en el marco de los servicios competencia de la entidad local recurrente, caracterizado por su permanencia en el tiempo, sobre los que la jurisprudencia concluye que encubren una relación estatutaria, tal y como razona la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 16 de febrero de 2007: *“TERCERO.- Sentado lo anterior, y partiendo de que la disposición legal en la que se pretenden amparar por la Administración demandada este tipo de contratos es la recogida como cláusula residual en el art. 196.2.b).4ª (donde, por cierto, se habla de cualesquiera otras "prestaciones", y no de cualesquiera otros "servicios", como -de manera reprobable- ha pretendido sustituir el Abogado del Ayuntamiento al reproducir este precepto en el último párrafo de la página 3 del escrito de oposición al recurso de apelación, y ya hizo también en el último párrafo de la página 3 del escrito de contestación a la demanda), debe señalarse que las claves y criterios jurídicos para distinguir estos dos tipos de contratos (los laborales y los administrativos de consultoría y asistencia) ya han sido tratados y expuestos por la Jurisprudencia.*

*Así, y por citar una de las más recientes, tenemos la STS de fecha 23.3.2006, en la que se establece lo siguiente:*

*TERCERO.- La doctrina en este punto ha sido unificada por esta Sala en las sentencias de 19 de mayo de 2005 (recurso 2464/2004) y 27 de julio de 2005 (recurso 41/2004), a cuya doctrina nos atenemos ahora, por razones de coherencia y de seguridad jurídica.*

*Para el estudio de esta importante cuestión hay que partir del principio establecido en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública en la que se dispuso de forma paladina que "a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley no podrán celebrarse por las Administraciones Públicas contratos de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo", a lo que añadió que "los contratos a celebrar excepcionalmente por las Administraciones públicas con personal para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales se someterán a la ley de contratos del Estado....", con lo que se pretendió eliminar la posibilidad antes permitida por el art. 6 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964 de que la Administración pudiera contratar trabajadores a su servicio por la vía de la contratación administrativa, habiendo sido desarrollada esta ley en el aspecto concreto de la realización de trabajos específicos por el RD 1465/1985, de 17 de julio.*

*No obstante, aquella prohibición general se planteó siempre el problema acerca de si las distintas Administraciones Públicas podían contratar personal a su servicio por la vía de la contratación administrativa al amparo de la excepción prevista en aquella Ley para la Reforma de la Función Pública, y posteriormente en Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que en su versión original del año 1995 - Ley 13/1995, de 18 de mayo - en cuanto que ésta preveía como posible la contratación por parte de las Administraciones Públicas de los trabajos "de consultoría y asistencia, los de servicios y los trabajos específicos y concretos no habituales que celebre la Administración" conforme al detalle establecido en los arts 197 y sigs. de aquella disposición legal.*

*3.- El problema se planteó tradicionalmente en la distinción entre lo que pudiera entenderse por "trabajos específicos y concretos no habituales" que excepcionalmente podía llevar a cabo la Administración cuando para realizarlos contrataba personas individuales, y lo que era un contrato de trabajo, puesto que aquellos trabajos podían confundirse con los que podían realizar personas individuales en régimen de contratación laboral. En relación con ello, y para distinguir entre los contratos administrativos y los laborales, esta Sala en una sentencia de Sala General de 2-2-1998 (Rec.- 575/1997), contemplando lo dicho en las disposiciones administrativas antes referidas, después de reconocer la dificultad en la delimitación de*



*los ámbitos administrativo y laboral en esta materia, estableció que en la normativa administrativa lo que estaba previendo era la contratación con carácter administrativo para la posibilidad de llevar a cabo un "trabajo de tipo excepcional, pues su objeto no es una prestación de trabajo como tal sino un "trabajo específico", es decir un producto delimitado de la actividad humana y no una actividad en sí misma independiente del resultado final"; habiendo incidido en esta idea posteriores sentencias de esta misma Sala como las de 13-7-98 (Rec.- 4336/97), 15-9-98 (Rec.- 3453/97), 9-10-98 (Rec.- 3685/97), 4-12-1998 (Rec.- 598/98) 21-1-99 (Rec.- 3890/97), 18-2-99 (Rec.- 5165/97), 3-6-99 (Rec.- 2466/98) o 29-9-99 (Rec.- 4985/98) entre otras, en las que se estableció con mayor precisión que "la naturaleza materialmente laboral de la prestación de servicios realizada, cuando presenta las notas típicas de ajeneidad y dependencia, y tiene carácter retribuido, no puede desvirtuarse por la calificación meramente formal del contrato como administrativo en virtud del artículo 1.3.a) del Estatuto de los Trabajadores en relación con la disposición adicional 4ª.2 de la Ley 30/1984 y con los Reales Decretos 1465/1985 y 2357/1985.*

*Ello es así porque la procedencia de esta contratación administrativa queda condicionada a la concurrencia del presupuesto que la habilita, es decir, a que se refiera "a la realización de un trabajo específico, concreto y no habitual, lo que, como señala la sentencia de contraste, exige que lo contratado sea "un producto delimitado de la actividad humana y no esa actividad en sí misma independientemente del resultado final de la misma", añadiendo que "el contrato regulado en estas normas pertenece al tipo de contrato de obra, cuyo objeto presenta las características mencionadas, y tal tipo de contrato no concurre cuando lo que se contrata no es un producto específico que pueda ser individualizado de la prestación de trabajo que lo produce -un estudio, un proyecto, un dictamen profesional, como precisaba el art. 6.1 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles-, sino una actividad en sí misma y esto es lo que sucede en el presente caso, en que lo que se ha contratado no es ninguna obra o resultado que pueda objetivarse sino la actividad de la actora como profesora que se ha prestado, como no podía ser menos, bajo la dirección y control de los órganos competentes de la administración..." Se trata, por otra parte, de una interpretación congruente con lo que, en sentido contrario, se ha mantenido respecto de los nombramientos de funcionarios interinos que reclamaban la condición de laborales, en*

*distinción sólidamente argumentada con la sentencia de esta Sala de 20-10-98 (Rec.-3321/97), también dictada en Sala General.*

*La interpretación de la Sala, a partir de aquella posibilidad de contratación de personas por parte de las administraciones para trabajos "específicos y concretos" previstos tanto en la Ley 30/84, y decretos de desarrollo de la misma, como en la Ley 23/1995, se recondujo en realidad a hacer posible la contratación de lo que en términos tradicionales se denominaba "arrendamiento de obras" aun cuando dentro de tal denominación pudieran incluirse no solo las obras físicas sino también las obras resultado de una actividad intelectual, o, como se dijo en sentencia citada más arriba "un producto delimitado de la actividad humana y no esa misma actividad en sí misma considerada, en cuanto que esa contratación, llevada a cabo con retribución y con dependencia es lo que constituye el objeto del moderno contrato de trabajo conforme a lo dispuesto en el art. 1 del Estatuto de los Trabajadores.*

*4.- La legislación acerca de la posible contratación de personas par realizar obras o servicios por parte de la Administración no ha sido modificada en lo que afecta a la normativa sobre contratación personal, pero sí que ha sido modificada en lo que se refiere el régimen administrativo de la contratación. En este sentido, la Ley 13/1995 fue modificada por la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, en la que, curiosamente, se suprimió la posibilidad de celebración de "contratos para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales" que antes figuraba como una posibilidad de contratación administrativa en el apartado 4 del art. 197 en el texto de 1995, y dicha supresión se ha mantenido en el Texto Refundido vigente de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.*

*Ante esta situación no solo procede mantener la tesis de la Sala sino que la misma queda reforzada en tanto en cuanto puede afirmarse que la contratación administrativa no ha previsto la posibilidad de una contratación de actividades de trabajo en sí misma consideradas sino sólo en atención a la finalidad o resultado perseguido.*

*5.- En el caso contemplado por la sentencia recurrida aparece claramente acreditado que los cuatro demandantes, aunque con la finalidad de dar clases de su especialidad durante una temporada, fueron contratados bajo la formalidad*

*administrativa cuando la realidad es que lo que de ellos se pedía no era un resultado sino el desarrollo de su actividad como profesores de su respectiva asignatura, aunque fuera por un tiempo determinado, y ello constituye el objeto propio de una contratación laboral y no de una contratación administrativa de conformidad con la definición de contrato de trabajo que se contiene en el art. 1.1 del ET, y puesto que no se encontraban amparados por la excepción que al amparo de las normas administrativas se halla prevista en el apartado a) del art. 1.3 de dicho Estatuto.*

*Y eso es cabalmente lo que sucede en el caso de autos, en el que los cuatro puestos ofertados -a tenor de las condiciones de prestación de sus servicios que se establecen en los respectivos Pliegos- los son para la prestación de un trabajo o actividad como tal, no para un trabajo específico, en lo que tiene de resultado de una actividad y no esa misma actividad (por ejemplo, un proyecto, un estudio, un dictamen profesional, etc.).*

*Y es que, en efecto, lo contratado es la realización de los servicios propios de este tipo de profesionales -asesoramiento, informes, valoraciones, inspecciones, certificados, etc.- a modo de trabajo o actividad a realizar dentro del ámbito de organización y dirección del Ayuntamiento, conforme resulta de la expresión "a indicación de éste" y de que la actividad se desarrolle en un horario preestablecido y -por ende- en dependencias municipales, y no un concreto producto o resultado de esa prestación de trabajo o actividad.*

*Lo anteriormente razonado conduce, en lógica consecuencia, a la estimación del recurso de apelación”.*

En el mismo sentido este Tribunal, en el citado Acuerdo 65/2016, de 28 de diciembre, apuntó que “La celebración de un contrato de asistencia cuenta con un límite infranqueable que es la prohibición de contratar actividades que impliquen el ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos, como así lo establece el artículo 176.1 LFCP, que señala que “No podrán ser objeto del contrato de asistencia aquellos servicios que impliquen ejercicio de la autoridad u otras potestades inherentes a los poderes públicos ni aquellos cuyo objeto sea el propio de una concesión de servicios”.

*Asimismo, el artículo 9.2 del Estatuto Básico del Empleado Público establece una reserva de funciones a favor del personal funcionario al disponer que “en todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la Ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca”.*

*Por tanto, en el caso de la contratación pública que tiene por objeto la realización de funciones reservadas al personal funcionario se produce una infracción de la normativa sobre selección de empleados públicos por atribuirse funciones propias de este personal a quien no ha superado el proceso selectivo necesaria para adquirir la condición de empleado público con arreglo a los principios de igualdad, mérito y capacidad y, en definitiva, con vulneración del derecho fundamental reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución.*

*En consecuencia, la celebración de contratos de asistencia para la realización de funciones reservadas al personal funcionario, por contener un objeto ilícito, constituye una infracción de las citadas normas que acarrea la sanción de nulidad de pleno derecho en relación con la citada normativa y con el artículo 6.3 del Código Civil. Las funciones a que se refiere el art. 9.2 del EBEP, tanto directas como indirectas, son el núcleo esencial e indeclinable de la actividad administrativa, por lo que no podrán ser objeto de este contrato los servicios que impliquen el ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos, debiendo entenderse por “participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas” el ejercicio de todas las potestades administrativas que configuran dicho núcleo, que incluye la elaboración, preparación y aprobación de actos administrativos limitativos de derechos, las actividades de inspección y sanción, exacción de impuestos o la emanación de órdenes de policía, con exclusión de aquellas actividades públicas de carácter meramente auxiliar o de apoyo, ya sean técnicas o administrativas. En este sentido, el Dictamen de la Abogacía del Estado 6/93 (Ref. A.G. Servicios jurídicos periféricos), "Criterios para delimitar qué actividades de las Administraciones Públicas constituyen el ejercicio de potestades administrativas", señala que "A los efectos de la delimitación de qué actividades constituyen el ejercicio de potestades administrativas debe entenderse,*

como este Centro expuso en el informe de 17 de marzo de 1993 (ref. A.G. Varios 1/93) —siguiendo la línea de pensamiento de la doctrina mayoritaria —, que dichas potestades son «ciertos poderes reconocidos a las Administraciones Públicas por la Ley y que habilitan a aquéllas para imponer conductas o situaciones de sujeción a terceros sin la voluntad de éstos. Concebido el concepto en estos términos, se trata, evidentemente, de manifestaciones de la situación de supremacía en que las referidas Administraciones se encuentran respecto de los ciudadanos y que, como tales, sólo pueden ejercitarse en el ámbito del Derecho público, ya que en las relaciones de Derecho privado las partes actúan en pie de igualdad. Los ejemplos más significativos de los poderes en cuestión son las potestades reglamentaria, tributaria, expropiatoria, de policía, sancionadora y de autotutela» Así, las funciones reservadas deben ser aquellas que tengan transcendencia para la situación jurídica de los ciudadanos por afectar a sus derechos y obligaciones, en cuanto se requiere la nota de objetividad e imparcialidad que sólo puede proporcionar el estatuto funcional, de manera que cuánto más intensa es la escala de la intensidad de exigencia de dicho principio, procederá su atribución al personal funcionario, como ocurre, junto con las potestades de expropiación, inspección, sanción o de concesión de subvenciones, en el caso de la participación en la tramitación de procedimientos administrativos, que incluye informes y borradores de resoluciones administrativas o asesoramiento técnico o jurídico, entre otras.

A este respecto, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en las Sentencias de 25 de mayo de 2009 (nº 597/2008) y 8 de febrero de 2011 (nº 113/2009), ha considerado que la reserva funcional afecta a las actuaciones de controles de seguimiento, comprobación de cumplimiento, registro, archivo, clasificación de documentos administrativos, tareas organizativas de los expedientes administrativos y la tramitación de solicitudes con fijación de su prelación y su admisión.

También la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, Sección Tercera, del TSJ de Andalucía, recurso nº 404/2010, anula una Orden de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía por la que se delegaba en una Agencia Pública Empresarial con personal laboral la facultad de conceder subvenciones con indicación de que la concesión de subvenciones implica el ejercicio de potestades administrativas que no pueden ser realizadas por el personal de dicha Agencia.

*Por su parte, el Informe 52/09, de 26 de febrero de 2010 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado sobre “Ámbito y exclusiones de los contratos de servicios” señala que:*

*“2. En lo que respecta a la primera pregunta conviene en primer lugar recordar que el artículo 277.1 de la Ley de Contratos del Sector Público prohíbe que sea objeto de un contrato de servicios todos aquéllos que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos. La razón de ser de esta limitación legal es evidente: la reserva a los funcionarios públicos del “ejercicio de la función es que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas” (artículo 9.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril).*

*Por su parte, la Disposición Adicional 2ª del Estatuto Básico del Empleado Público y el artículo 92.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, reserva exclusivamente a funcionarios con habilitación de carácter estatal las funciones públicas “que impliquen ejercicio de autoridad” y el “asesoramiento legal preceptivo”, entre otras. El artículo 92.2 de la citada Ley 7/1985 finaliza reservando al “personal sujeto al Estatuto funcionarial” todas aquéllas funciones públicas que, “en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función”.*

*Sin perjuicio de la aplicación del criterio general expresado en el Estatuto Básico del Empleado Público y en la citada Ley 7/1985, a efectos de determinar si una actividad puede ser objeto de contratación o está reservada a funcionarios públicos, procede acudir a la legislación tributaria. En este sentido, la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre), a la cual se remite el artículo 12 del TR de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), en su artículo 142 lista las facultades de inspección de los tributos y las refiere a los funcionarios públicos que, establece, tendrán la consideración de agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición. Concretamente, este precepto se refiere a las siguientes actuaciones inspectoras: el examen de los documentos, bases de datos*

*informatizadas, archivos informáticos, etc que lista el precepto; la entrada en determinados establecimientos o lugares; y el requerimiento de obligados tributarios para que se personen ante la inspección.*

*Es evidente que todas ellas son funciones públicas que ponen de manifiesto la soberanía de la Administración. Es más, en ellas subyace una potestad jurídica de carácter exorbitante que, en último término, puede dar lugar a la imposición de una sanción, y de todos es sabido que la doctrina unánimemente entiende que la potestad sancionadora implica el ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos (Informe de esta Junta Consultiva nº 2/2006 de 24 de marzo).*

*Cabe concluir que el ejercicio de las facultades de inspección de los tributos queda reservado a los funcionarios públicos por el artículo 142 de la Ley General Tributaria y por ser susceptible, cuando dé lugar a una sanción, de considerarse una concreción del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.*

*3. Lo anterior, entiende esta Junta Consultiva, no obsta para que las Administraciones Públicas puedan contratar servicios de asistencia y apoyo administrativo y técnico a los funcionarios que ejerciten estas facultades, siempre y cuando tengan un contenido económico, esto es, impliquen prestaciones susceptibles de valoración económica. Dicho en otras palabras: si bien ese ejercicio de facultades de inspección queda reservado a los funcionarios públicos, no así los servicios que prestan apoyo o asisten a estos últimos.*

*4. La Junta Consultiva ya señaló en su informe nº 2/2006, de 24 de marzo, que la determinación de que actividades implican el ejercicio de actividades inherentes a los poderes públicos “exige el análisis pormenorizado y concreto de las actividades desde el momento en que puede identificarse el núcleo que realmente constituirá ejercicio de autoridad de aquéllos aspectos que no lo sean y, por tener un contenido económico, puedan ser objeto de contratación”.*

*La consulta concretamente se refiere en primer lugar a la “posibilidad de que el contratista efectúe comunicaciones, informes, visitas y actuaciones conforme a las disposiciones legales vigentes en materia tributaria y otras de aplicación, bajo la supervisión de inspectores municipales”. Asumiendo que estas actividades se desarrollen en el curso de un procedimiento de inspección, como parece ser el caso, esta Junta Consultiva entiende que en la medida en que tengan encaje en el artículo*

*142 de la Ley General Tributaria, como también parece ser el caso, no podrán ser objeto de un contrato de servicios. La supervisión de los inspectores municipales no es en ningún caso suficiente para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley General Tributaria. Deben ser los inspectores municipales quienes realicen estas actividades. El contratista únicamente podrá prestarles servicios de asistencia y apoyo administrativo y técnico que faciliten la realización de estas actividades, pero no colaborar directamente en su ejecución ni sustituir a los inspectores municipales.*

*La segunda actividad que lista la consulta se refiere a la posibilidad de que el contratista colabore “en la incorporación a los expedientes de inspección de todos aquellos documentos que formen la prueba”. Esta Junta Consultiva entiende que si esta actuación es de carácter meramente administrativo o si consiste en servicios informáticos que den apoyo y asistan a los inspectores municipales en la labor de recopilar, organizar y archivar la información y documentación que integra los expedientes de inspección, en ese caso entiende esta Junta Consultiva que esos servicios podrían ser objeto de un contrato de servicios. Si, por el contrario, esa labor de incorporación va más allá e implica, por ejemplo, la obtención de esa información o alguna actividad reservada a los funcionarios públicos por la Ley General Tributaria o por implicar ejercicio de autoridad inherente a los poderes públicos, en ese caso no sería posible su contratación.*

*Por último, “la realización de actuaciones preparatorias o de comprobación, o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria”. Entiende esta Junta Consultiva que la intervención del contratista debe ser, una vez más, de mero apoyo y asistencia administrativa y técnica. Su realización quedaría reservada a los funcionarios públicos dado que estas actividades preparatorias de una eventual sanción son expresión del ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración Pública.*

#### *(...) CONCLUSIONES*

*1. El ejercicio de las facultades de inspección de los tributos queda reservado a los funcionarios públicos por el artículo 142 de la Ley General Tributaria y por ser susceptible cuando dé lugar a una sanción, de considerarse una concreción del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.*



*Ello no obsta para que las Administraciones Públicas puedan contratar servicios de asistencia y apoyo administrativo y técnico a los funcionarios que ejerciten estas facultades, siempre y cuando tengan un contenido económico, esto es, impliquen prestaciones susceptibles de valoración económica (...)*”

Así las cosas, resulta que conforme a las prestaciones que constituyen el objeto del contrato que nos ocupa - enumeradas y definidas en la cláusula primera del PCAP trascrita - no sólo se aprecia indeterminación en su formulación, sino que constituyen actividades normales y permanentes del ente contratante – concretamente, su actividad urbanística - , cuando lo cierto es que los contratos de asistencia deben tener un objeto concretado en actividades excepcionales y no habituales de la Administración, toda vez que conforme sostiene la jurisprudencia y la doctrina esta tipología de contratos públicos tienen por objeto fundamentalmente un resultado que se ha de lograr mediante una actividad dirigida por el contratista pero no se toma como objeto la actividad en sí misma considerada de manera independiente a su resultado final. Este carácter ordinario de las funciones a desarrollar por el adjudicatario se evidencia, igualmente, en la cláusula quinta del PCAP, que no hace sino excluir del mismo proyectos excepcionales que le puedan, en su caso, ser encargados por la entidad contratante.

En consecuencia, a la vista del objeto del contrato, nos encontramos ante la realización de trabajos de asistencia técnica relativos a la actividad urbanística de la entidad contratante que comprenden la realización, sin discriminación alguna, de todo tipo de informes que, teniendo carácter preceptivo, ésta precise para el ejercicio de las potestades que en dicha materia tiene atribuidas, en lugar de la redacción de un informe concreto o el asesoramiento en un específico expediente; notas que revelan que la modalidad de contrato escogida, a tales efectos, por la entidad contratante no resulta ajustada a derecho, habida cuenta que dicho asesoramiento recurrente y permanente es propio de una contratación de personal al servicio de la misma, previo procedimiento de selección observando los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad, en cuyo caso, además, los informes técnicos precisamente por ser emitidos por funcionarios públicos gozan de una mayor presunción de veracidad, objetividad e imparcialidad (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2000).

Abunda en ello la atribución de las funciones de dirección técnica municipal que se le encomienden aplicadas a la organización de los propios servicios y oficinas municipales; previsión que pone de manifiesto la vinculación permanente de quien resulte adjudicatario en la estructura y organización municipal, propia, como decimos, de una relación de tipo funcionarial; así como la imposición como obligación al contratista que resulte adjudicatario de un régimen de incompatibilidad propio de la función pública, por cuanto dispone que éste, y en su caso los arquitectos asociados, no podrá ejercer dentro del término municipal ningún tipo de actividad profesional de carácter privado, sin perjuicio de reconocerle la compatibilidad en el ejercicio profesional privado a que hace referencia la legislación vigente sobre incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas.

Asimismo, de las funciones contempladas en el PCAP algunas implican el ejercicio de la autoridad pública y, por tanto, reservadas en su ejercicio a funcionarios públicos garantes de la imparcialidad y objetividad necesarias y, en consecuencia, de imposible prestación a través de un contrato de asistencia. Ello concurre, de manera indubitada, en las funciones de inspección urbanística contempladas en la cláusula primera del PCAP, para las que el artículo 198 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, establece que *“1. Corresponde a las administraciones competentes para ejercer la potestad de protección de la legalidad urbanística inspeccionar los actos y las omisiones que puedan vulnerar la legalidad urbanística. Para el desarrollo de dichas funciones inspectoras las Administraciones Públicas podrán elaborar planes de inspección urbanística en el ámbito de sus respectivas competencias que fijen las prioridades de actuación.*

*2. Tiene la condición de agente de la autoridad el personal al servicio de las administraciones mencionadas que, de forma permanente o circunstancial, tenga encomendado expresamente el ejercicio de la función de inspección urbanística.*

*3. El personal con funciones de inspección urbanística está facultado para:*

*a) Entrar en las fincas y en las obras que sean objeto de inspección sin aviso previo y permanecer el tiempo necesario para realizar su función. No obstante, cuando el objeto de la inspección sea el domicilio de una persona, se debe obtener su*

*consentimiento expreso para entrar o, si procede, la autorización judicial correspondiente.*

*b) Practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que se considere necesaria y en particular:*

*1.º Reclamar que las personas presentes en el lugar inspeccionado se identifiquen o justifiquen los motivos de su presencia e informen sobre cualquier circunstancia relacionada con el cumplimiento de la legalidad urbanística.*

*2.º Solicitar la comparecencia de la persona propietaria y de otras personas presuntamente responsables en el lugar inspeccionado o en la oficina pública designada por la persona inspectora.*

*3.º Examinar los títulos administrativos habilitantes de que disponga la persona promotora de la actuación inspeccionada o que consten en los archivos de la administración que los haya otorgado.*

*4.º Realizar mediciones y obtener imágenes fotográficas o en movimiento relativas a la actuación inspeccionada.*

*3. Las actas y diligencias que se extiendan en ejercicio de sus competencias de inspección urbanística tendrán naturaleza de documentos públicos y gozarán de presunción de veracidad en cuanto a los hechos contenidos en las mismas.*

*4. Las Administraciones Públicas y sus entes dependientes deben prestar la colaboración necesaria al personal con funciones de inspección urbanística. En este marco de colaboración, han de permitir el acceso a sus archivos a las personas inspectoras y facilitarles la información de que dispongan que sea necesaria para comprobar los hechos que puedan comportar la vulneración de la legalidad urbanística y para determinar las personas que puedan ser responsables.*

*5. Los cuerpos de policía deben prestar su auxilio y colaboración al personal con funciones de inspección urbanística. Esta colaboración se debe ajustar a lo que establece su legislación específica y se puede reclamar con antelación cuando se prevea la obstrucción a la tarea inspectora”.*

En consecuencia, y sin perjuicio de que la estimación de la reclamación interpuesta en lo que se refiere a la impugnación del criterio de adjudicación relativo a las mejoras – analizada en primer lugar, en atención al reconocimiento de dicha

pretensión realizado por la entidad contratante en su escrito de alegaciones – y de las consecuencias que de ello se derivan en relación con la nulidad de todo el procedimiento, inclusive del propio pliego, se advierte que el contrato objeto de impugnación en ningún caso puede conformar un contrato de asistencia regulado en el artículo 4.3 LFCP, toda vez que regula un conjunto de trabajos o funciones genéricas que no están suficientemente delimitadas ni constituyen una prestación con sustantividad propia susceptible de configurar el objeto de un contrato (afectando con ello a la propia existencia del mismo) ni obedecen a necesidades de la entidad contratante de tipo coyuntural, si no que, por el contrario, se deben corresponder con las tareas propias de los puestos de trabajo de naturaleza funcionarial pertenecientes a la entidad contratante, correspondientes a la gestión ordinaria del servicio y necesarias para el desarrollo de sus competencias propias, e incluso implican, en el ámbito antes citado, de las funciones de inspección contempladas, el ejercicio de autoridad y de potestades inherentes a los poderes públicos prohibidas expresamente por el artículo 176.1 LFCP para esta tipología contractual.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.2 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

**ACUERDA:**

1º. Estimar la reclamación interpuesta por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro frente al pliego del contrato de asistencia técnica Municipal por Arquitecto superior, del Ayuntamiento de Artajona, y anular el procedimiento de adjudicación desde el anuncio de licitación, sin posibilidad de convalidación alguna.

2º. Notificar este acuerdo al colegio oficial de arquitectos Vasco-Navarro, al Ayuntamiento de Artajona y acordar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3°. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, a 23 de febrero de 2017. EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava.  
LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer. EL VOCAL, Eduardo Jiménez Izu.